



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2020-00340-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley 1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.
- 2) Teniendo en cuenta la anotación No. 004 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso, deberá ampliar los hechos aclarando por qué se inicia un nuevo proceso de pertenencia si ya existe uno registrado que aún no ha sido cancelado y fue instaurado por la misma demandante en el presente proceso.
- 3) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y los demás intervinientes en el proceso, tales como testigos, toda vez que no basta con que se manifiesta que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

## CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 71  
fijado hoy **28 DE JULIO DE 2020** a las 8:00  
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil  
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.